



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Declárese de interés, para la Provincia de Río Negro, la industria de Productos Audiovisuales.

Artículo 2°.- Créase el Fondo de Promoción de Productos Audiovisuales el que será destinado a financiar, mediante créditos o subsidios, las siguientes actividades:

- a.- La producción, comercialización, difusión y participación en festivales nacionales e internacionales de productos audiovisuales declarados de interés provincial por el Poder Ejecutivo.
- b.- La organización, en la provincia, de festivales regionales, nacionales e internacionales o de cualquier otro tipo de evento que tienda a formatear el desarrollo de dichos productos.
- c.- La formación artísticas y cultural de técnicos y actores.
- d.- La construcción, restauración, repartición o equipamiento de salas destinadas a la actividad promovida, siempre que sean de propiedad de entidades sin fines de lucro.

Artículo 3°.- Créase el Consejo Consultivo, el que estará integrado por profesionales de la materia, cuya emisión será asesora al Poder Ejecutivo en las declaraciones de interés provincial especial a que se refiere el artículo 2°, inciso a) de la presente ley.

Los miembros integrantes de dicho Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo y ejercerán sus funciones "ad honorem". Por vía de reglamentación se determinará su conformación.

Artículo 4°.- El Fondo creado por esta ley se integrará con los siguientes recursos:

- a.- Los aportes que efectúe el Estado Nacional, Provincial o los Municipios.
- b.- Las donaciones y/o legados de particulares.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c.- Los aportes que efectúen las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- d.- El producto de la venta, locación o exhibición de las producciones efectuadas con el fondo, en los casos y en las condiciones que se convenga con los organizadores.
- e.- Los recursos provenientes del reembolso de los créditos otorgados por la aplicación de la presente ley.
- f.- Con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores que deriven de la gestión de la autoridad que administre.

Artículo 5°.- Los Organismos Provinciales apoyarán todo emprendimiento derivado de la presente ley, de claro interés provincial especial, por el Poder Ejecutivo, mediante el correspondiente apoyo logístico a su alcance, el que debidamente justipreciado deberá ingresar con devolución al Fondo.

Artículo 6°.- Será Autoridad de aplicación de la presente ley el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 7°.- Los Recursos del Fondo ingresarán a una cuenta especial, en el Banco de la Provincia de Río Negro, que se abrirá a tal efecto.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su aplicación.

Artículo 9°.- De forma.